



Ministerio
de Transporte
y Obras Públicas

CM/366

2025-64-1-0252617

nar

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, **29 MAYO 2026**

VISTO: lo dispuesto en la Sección V del Capítulo VII artículos 348 al 352 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;-----

RESULTANDO: I) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, compete a la Administración Nacional de Puertos asesorar al Poder Ejecutivo en materia portuaria, pudiendo presentar iniciativas al respecto;-----

II) que el artículo 20 de la referida Ley establece que los Puertos estatales existentes fuera del Departamento de Montevideo, serán administrados por el Ministerio de

000284

Transporte y Obras Públicas, excepto aquellos que el Poder Ejecutivo asigne a la Administración Nacional de Puertos;-----

III) que el Decreto N° 555/992, de 16 de noviembre de 1992, encomendó a la Administración Nacional de Puertos las funciones de administración, conservación y desarrollo del Puerto de Fray Bentos;-----

IV) que el artículo 78 del Reglamento de los Puertos Libres Uruguayos y de su Relación con los Órganos de Control del Estado, aprobado por el Decreto N° 455/994, de 6 de octubre de 1994 establece que las embarcaciones deportivas y de placer no podrán entrar en los exclaves aduaneros portuarios salvo excepciones, dentro de las que no se encuentra la entrada para acceder a las áreas destinadas por la Autoridad Portuaria para atender a las embarcaciones deportivas en cumplimiento de la Ley N° 19.889;-----

V) que el Decreto N° 88/006, de 20 de marzo de 2006, encomendó a la Administración Nacional de Puertos las funciones de administración, conservación y desarrollo del Puerto de Paysandú;-----

VI) que el artículo 348 de la Ley N° 19.889, establece que la competencia atribuida al Área Administración y Mantenimiento Portuario de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas será ejercida por la Administración Nacional de Puertos, encontrándose dentro de dicha competencia la atención a las embarcaciones deportivas;-----

VII) que por Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 780/4.286, de 2 de diciembre de 2025, se resolvió propiciar ante el Poder Ejecutivo la promulgación de un Decreto que habilite a los Puertos de Fray Bentos y Paysandú a realizar actividades deportivas;-----



Ministerio
de Transporte
y Obras Públicas

VIII) que el Departamento Letrada del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se expidió sin formular objeciones al respecto;-----

CONSIDERANDO: I) que existen potenciales usuarios de servicios a prestar por la Administración Nacional de Puertos en los Puertos de Fray Bentos y Paysandú y de servicios a prestar por empresas privadas;-----

II) que la existencia de dicha demanda justifica la promoción de las necesarias modificaciones normativa;-----

ATENCIÓN: a lo previsto en el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República, en el artículo 20 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, en los artículos 348 a 352 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y a lo expuesto;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Régimen general.

En los Puertos de Fray Bentos y Paysandú, hasta tanto no se disponga lo contrario, se aplicarán para las actividades deportivas los regímenes normativos, operativos y tarifarios vigentes al 1° de octubre de 2021 en los puertos del artículo 1° del Decreto N° 371/021, de 12 de noviembre de 2021 salvo en cuanto a la tarifa por uso de muelle para embarcaciones deportivas.-----

Artículo 2°.- Tarifa de uso de muelle para embarcaciones deportivas.

Definición: Se devenga por la utilización de las obras de atraque y puesta a disposición de la infraestructura y superestructura portuarias que posibilitan la permanencia y operativa en muelle de los buques.

Unidad de Liquidación: Por día o fracción de permanencia atracado según la eslora de la embarcación.

ESLORA	USD/DÍA O FRACCIÓN
Menor o igual a 7 metros	7,5
Mayor a 7 metros	15

Normas particulares: Esta tarifa se devengará a partir del momento en que se haya autorizado a ocupar el muro y hasta la fecha de liberación del mismo.-----

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 78 del Reglamento de los Puertos Libres Uruguayos y de su Relación con los Órganos de Control del Estado, aprobado por el Decreto N° 455/994, de 6 de octubre de 1994, en la redacción dada por el artículo 3° del Decreto N° 121/023, de 13 de abril de 2023, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 78.- Embarcaciones deportivas y de placer.

Las embarcaciones de placer y barcos deportivos no podrán entrar en los exclaves aduaneros portuarios. La Administración Portuaria y la Prefectura Nacional Naval, en su caso, concederán excepciones a esta regla para:

- a. Entradas a astilleros o zonas de varada, para reparación o mantenimiento.
- b. Ser descargados o cargados a buques o varados en tierra a la espera de buques.
- c. Otros propósitos, si la embarcación o bote no puede ser amarrada en el puerto, fuera del recinto aduanero portuario.
- d. En los Puertos de Salto, Paysandú y Fray Bentos, para acceder a las áreas destinadas por la Administración Nacional de Puertos para atención a las embarcaciones deportivas.”-----



Ministerio
de Transporte
y Obras Públicas

Artículo 4°.- Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a sus efectos.-----



Mauricio Macri
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



LUCIA ETCHEVERRY



JUAN CASTILLO



CARLOS NEGRO



José Carlos Mahía



MARIO LUBETKIN



PABLO MENONI



GABRIEL ODDONE



ALFREDO FRATTI



SANDRA LAZO



FERNANDA CARDONA



GONZALO CIVILA



YAMARA DASEVICI



Dra. CRISTINA LUSTENBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



EDGARDO ORTUÑO

